

RECOMENDACIÓN No. 36/2022

Síntesis: El 30 de mayo de 2018, se recibió escrito de queja en el que un padre de familia refirió que su hijo se encontraba como víctima por el delito de abuso sexual ante la Fiscalía General del Estado, por lo que existía una carpeta de investigación iniciada por denuncia de la madre del referido menor en contra de un tío paterno, es decir, hermano del impetrante. En el mismo sentido, en dicha investigación aparecían como ofendidos dos primos del menor, sin embargo, la agente del ministerio Público a cargo de la investigación, no les permitía el acceso a diversos documentos y no les estaba dando un trato correcto a las víctimas y a sus progenitores, aunado a que no se judicializaba la carpeta de investigación ni se les designaba persona asesora jurídica.

Luego de las investigaciones realizadas por este organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos del impetrante y su familia, específicamente a la no revictimización, tomando en consideración que al hijo del quejoso se le sometió a violencia institucional en su perjuicio, al habersele sobreexposto por parte de la autoridad responsable, a distintas evaluaciones y entrevistas que le suponen una reexperimentación de situaciones posiblemente traumáticas, que van en contra del interés superior de la niñez; respecto a los progenitores de los menores víctimas, se violaron sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado a través de su actuar en el servicio público, derivado de la dilación en la procuración de justicia de la que han sido sujetos derivado de la falta de esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable que dieron origen a la carpeta de investigación mencionada.



“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.195/2022

Expediente No. MDJ-170/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.036/2022

Visitadora ponente: Licda. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 22 de noviembre de 2022

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas presentadas por “A” y “B”,¹ a su favor y de los menores de edad “C”, “D”, “E” y “F”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo los números de expediente MDJ-170/2018 y CRT-174/2018, acumuladas en el primero de ellos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de mayo del año 2018, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por “A”, del cual se desprende el siguiente contenido:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Es el caso que el suscrito soy padre del menor “C” y dicho menor se encuentra como ofendido por el delito de abusos sexuales dentro de la carpeta de investigación “L”, dicha denuncia y/o querrela fue presentada por su madre “G”, en contra de uno de mis hermanos de nombre “H”, y es el caso, que además en dicha carpeta de investigación se encuentran otros menores, desconozco si como ofendidos o como testigos, según el dicho de la Ministerio Público de nombre “X”, quien se encuentra integrando las carpetas de investigación, de hecho he solicitado en fecha 03 y 10 de mayo del año que transcurre copia certificada de los dictámenes y de sus respectivas grabaciones y a la fecha no se me ha hecho entrega de los mencionados dictámenes, además que al desahogo de las diligencias de los menores “D” y “E”, no se quiere permitir por parte del agente del Ministerio Público que en dicha diligencia se encuentre presente la madre de los niños para que estos se sientan con más confianza, además de que la Ministerio Público se niega a realizar grabación alguna de la diligencia que se levante con los menores, para que quede constancia de la misma y pueda ser de utilidad en situaciones posteriores, de hecho, estamos solicitando las copias porque son necesarias para un diverso juicio de carácter familiar, pero a la fecha no han dado contestación a nada, además de que dicha carpeta de investigación no se integra como es debido y la representación social además nos está coaccionando en el sentido de que hasta que no se resuelva el asunto de los abusos sexuales, se arreglará la diversa carpeta de investigación número “M” que se integra por el delito de sustracción y retención de menores, de hecho, se ha presentado evidencia de llamadas, conversaciones de WhatsApp y celulares para solicitar que se judicialice la carpeta de la retención y la Ministerio Público nos argumenta que por instrucciones superiores las retenciones no se judicializan, asimismo, le solicitamos que judicialice y designe asesor jurídico y hasta la fecha ha sido omisa en las peticiones, por lo que pedimos que la integre y la judicialice y que es todo lo que deseo manifestar. Asimismo, quiero agregar que he acudido en diversas ocasiones a buscar a la Ministerio Público y la mayor parte de las veces no la localizo, o también cuando la llego a localizar me dice que ya la tengo cansada con mi asunto, que tiene además otras carpetas que integrar...”. (Sic)

2. Con fecha 01 de junio de 2018, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “B” en el siguiente sentido:

“...En representación de mis menores hijos, de nombres “D” y “E” vengo a interponer una queja en contra de la Fiscalía General del Estado, concretamente en contra de la Ministerio Público “X”, adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la

Familia y Trata de Personas, por los hechos siguientes: Dentro de la carpeta de investigación "L", que se lleva a cabo dentro de dicha unidad, se menciona en una impresión diagnóstica que le practicaron a un sobrino, que mis hijos fueron víctimas de abuso sexual, y este hecho me lo afirmó la agente del Ministerio Público en cuestión, al igual que la perito en materia de psicología. A partir de ahí, como representante de mis hijos tengo derecho a conocer de la carpeta de investigación, a la cual se me ha negado todo acceso, incluyendo los dictámenes que se han realizado, a tal grado que incluso me sacó de su oficina, pero eso no fue todo, al momento de pedirme que llevara a mis hijos para ser entrevistados con la Ministerio Público, al momento de llevarlos, el 10 de mayo, la Ministerio Público pretendió llevar a cabo la diligencia sin mi presencia y sin grabación, como lo establece el protocolo de protección a los menores, por lo cual me opuse, además, sin dictamen psicológico previo donde fuesen señalados como probables víctimas; posteriormente el 31 de mayo de este año al acudir nuevamente para tratar de conocer la carpeta de investigación, se me negó nuevamente e incluso se me amenazó con ir a recoger a mis hijos mandando agentes ministeriales para traerlos a declarar, lo cual es grave y más tratándose de uno de mis hijos, quien ha sido declarado con una discapacidad permanente de carácter neurológico; por si fuera poco, se nos ha negado a declarar tanto a mí como a mi esposo, en calidad de testigos. Por lo cual solicito su intervención para que se investigue, por la violación que se ha cometido en contra de mis hijos, a los derechos de los niños, así como a los derechos de las víctimas y ofendidos, haciendo la puntualización de que la Ministerio Público amenazó con llevarse a través de la fuerza pública, a mis hijos de la casa o de la escuela...". (Sic)

3. Con fechas 31 de mayo y 06 de junio de 2018 se radicaron las quejas y se solicitó el informe de ley al maestro Sergio Castro Guevara, entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, el cual rindió el 28 de septiembre del mismo año en los siguientes términos:

"...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Distrito Zona Norte, relativa a la queja presentada por "A" y "B" por presuntas violaciones a sus derechos humanos, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad referente a las carpetas de investigación "L" y "M":

Actuaciones en la carpeta "L" iniciando por el delito de abuso sexual en fecha 28 de marzo de 2018:

1. *En fecha 28 de marzo de 2018, se presentó ante la unidad investigadora "G" a interponer su formal denuncia en contra de "H" por el delito de abuso sexual en perjuicio de su menor hijo de nombre "C, en lo que nos interesa mencionar: "me encuentro ante esta representación social a fin de interponer mi formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso sexual, cometido en perjuicio de mi hijo de nombre "C" de cuatro años de edad, hechos que deberán investigarse en contra de "H" quien es tío de mi hijo ya que es hermano del padre de "C", baso mi denuncia en los siguientes hechos, tengo un hijo de nombre "C" quien ahora tiene cuatro años de edad a quien procreé con "A", de quien estoy separada hace aproximadamente un año, y desde que nos separamos mi hijo está conmigo y convive con su papá los días martes, jueves, y los fines de semana un sábado, y un fin de semana un domingo, yo cuando le presento al niño martes y jueves, él lo deja con su mamá y es cuando convive con su tío "H" a quien le dice tío "H", el hecho es que aproximadamente a mediados del mes de febrero de 2018 mi hijo venía llegando de la convivencia de con su papá un domingo y mi hijo el más chiquito venía mojado y lo cambié y mi hijo "C" me dijo: "¿me cambias también?" y cuando lo estaba cambiando mi hijo me dijo que le dolía y se tocaba sus partes, y yo le bajé su ropita para revisarlo y le pregunté dónde le dolía y me dijo: "aquí" y se tocaba su testículo y me decía que le dolía y tenía una bolita en un testículo como por dentro, y me dijo que estaba con su tío "H" y con sus primos y que le habían pegado con la pelota, y a principio del mes de marzo de 2018 también venía mi hijo llegando de la convivencia con su papá un día martes, y lo estaba acostando a dormir y le hice cosquillas y mi hijo me agarró la mano y me la llevó a su pene y me dijo que le hiciera cosquillas ahí, que porque su tío "H" ahí le hacía cosquillas, y yo le pregunté que si a él le gustaba y me dijo que no le gustaba que su tío le hiciera cosquillas ahí, y le expliqué que ahí no se hacen las cosquillas y que eran sus partes que nadie le podía tocar, nada más yo para revisarlo o bañarlo. El día de ayer martes 27 de marzo de 2018 también llegando de la convivencia con su papá mi hijo "C", lo recibí y le iba a dar de cenar, y lo agarré y lo senté en la barra y quedé en frente de él y "C" me jaló de la cara y me dio un beso pero me lamió la boca, y se quedó serio, y ya le pregunté que por qué había hecho eso, y me respondió que porque su tío "H" y él así se besaban, intenté indagar más y le pregunté pero ya no me respondía, solo me cambiaba el tema, y me decía otras cosas, la verdad yo no conozco a "H", porque él fue separado por su papá junto con otros de sus hermanos, hasta donde sé porque el papá de mis hijos me dijo, es que "H" llegó apenas en octubre de 2017 de Ensenada, a "H" no lo conozco, porque no lo he visto físicamente, pero puede ser localizado en el domicilio ubicado en "Ñ" que es casa de la mamá de mi ex esposo y de "H", ella se llama "I".*

2. *En fecha 28 de marzo de 2018, se giró el oficio de investigación número UIDVFAN-1236/2018, dirigido al maestro Adán Herrera Hernández,*

Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que en auxilio y colaboración se realizaran las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos narrados por la denunciante el día 28 de marzo de 2018, recibiendo el parte policial realizado por el agente "A" de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas el día 22 de mayo de 2018.

3. En fecha 28 de marzo de 2018, se giró el oficio a la Unidad Especializada en Psicología de la Fiscalía General del Estado Zona Norte con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, solicitando se asigne personal a cargo a efecto de que emita impresión diagnóstica del estado psicológico del menor "C", de cuatro años, quien es probable víctima del delito de abuso sexual. Recibiendo por parte de la licenciada en psicología por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez el informe del menor "C".

4. En fecha 28 de marzo de 2018, se cuenta con una constancia realizada por la licenciada "BB" quien es agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, donde la Ministerio Público hace constar que no se pudo tomar comparecencia del niño víctima de nombre "C" de cuatro años de edad ya que el niño en todo momento se mostró renuente, incómodo, poco cooperador a las preguntas que esta representación social le realizaba; así mismo, se solicitó el apoyo del personal del área de psicología para que realizara las diligencias correspondientes, pero el niño se siguió mostrando distraído, incómodo y desviaba la atención a otras cosas; es por lo anterior que se decidió programar una cita a la madre del menor de nombre "G" para que en compañía del niño acudiera a estas instalaciones y éste con más confianza pudiera manifestar lo denunciado por su madre, siendo esta el día jueves 05 de abril del presente año. Se asienta en vías de constancia para todos los efectos legales a que haya lugar.

5. En fecha 04 de abril de 2018, se realizó el oficio a la Unidad Especializada en Medicina Legal de la Fiscalía General del Estado Zona Norte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando se asignara personal a cargo a efecto de que emitiera informe de agresión sexual proctológico del menor "C", de cuatro años de edad, quien es probablemente víctima del delito de abuso sexual, recibiendo por parte de la doctora Erika Hurtado Ruiz el informe del menor "C" donde lo que nos interesa dice: "refiere la madre que su hijo hace alrededor de seis semanas indicó que le dolía un testículo, que al estar

jugando con su tío recibió un golpe con una pelota, en otra ocasión el menor le refirió que su tío al estar jugando le hizo cosquillas en su pene. La última ocasión fue hace una semana que refirió el menor al regresar de la convivencia con su padre la saludó besándola y lamiéndole los labios y parte de la cara, manifestando que así se besaban él y su tío “H”, por lo que la autoridad correspondiente concluyó que:

- *El paciente examinado actualmente no presenta datos compatibles con alteración emocional y conductual, al momento de la revisión.*
- *Sin lesiones físicas aparentes.*
- *Exploración psicológica no presenta datos clínicos compatibles con penetración anal de data reciente ni antigua.*
- *Paciente con edad cronológica de niño de 4 años.*

6. En fecha 05 de abril de 2018, se cuenta con una constancia realizada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, en la cual manifiesta lo siguiente: “Siendo las 12:00 horas del día 05 del mes de abril, del año 2018, el suscrito agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, hago constar que se encuentran presentes “G” junto con el niño víctima “C” de cuatro años de edad, para tomarle la comparecencia correspondiente respecto a los hechos denunciados por su mamá; así mismo se solicitó de nueva cuenta el apoyo del personal del área de psicología para poder realizar las diligencias correspondientes; sin embargo no fue posible realizar la comparecencia correspondiente así como la impresión diagnóstica del niño antes mencionado, ya que éste al inicio de la entrevista, reconoció las personas que anteriormente habían estado con él pero al empezar con el interrogatorio en cuanto a los hechos denunciados el niño evadió el tema hablando de otras cosas, jugando con lo que tenía en las manos, se puso nervioso y se mostró incómodo, solo manifestó que su tío “H” juega a las cosquillas en las piernas, es por esto que se volvió a dar una nueva fecha para que “G” acudiera nuevamente a estas instalaciones con el niño víctima para realizar las diligencias correspondientes para poder esclarecer los hechos”.

7. En fecha 06 de abril de 2018 se recibió un escrito presentado por “A”, en el cual solicitó se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas y se procediera al desahogo de las probanzas ofrecidas, acordándose dicho escrito en fecha 06 de abril de 2018.

8. En fecha 16 de abril de 2018 obra comparecencia de “A” con el fin de solicitar copias del expediente.

9. En fecha 16 de abril de 2018 se recibió oficio por parte del Juez Titular del Juzgado Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial en el cual solicitó copias certificadas de la presente carpeta, esto relativo al juicio ordinario civil. Haciéndose entrega de dichas copias el día 17 de abril de 2018 al Juez Titular del Juzgado Primero Familiar por Audiencias antes mencionado.

10. En fecha 19 de abril de 2018 se cuenta con una constancia realizada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, en la cual manifiesta lo siguiente: “siendo las 12:35 horas del día 19 del mes de abril del año 2018, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, hace constar que se encuentran presentes el niño víctima “C” de cuatro años de edad acompañado de su mamá “G”, esto con la finalidad de llevar a cabo la comparecencia del menor, ya que en anteriores ocasiones no se había podido realizar dicha comparecencia con el menor antes mencionado por la razón de que se mostraba renuente, incómodo, distraído al momento de preguntarle sobre los hechos denunciados por la madre de éste; así mismo, se ha solicitado de nueva cuenta la intervención por parte del área de psicología para que en auxilio de ésta se pueda obtener más información del menor”.

11. En fecha 03 de mayo de 2018 se recibió escrito presentado por “A” en el cual solicitó copia certificada del dictamen en materia de psicología realizado al menor víctima en fecha 30 de marzo de 2018, acordándose dicho escrito en fecha 03 de mayo de 2019.

12. En fecha 10 de mayo de 2018 se recibió un escrito presentado por “A”, en el cual solicitó fueran recabadas las periciales psicológicas que se ordenaron a finales de marzo; así mismo, solicitó a esta representación social se le requiriera a la profesionista de mérito a efecto de que remitiera las periciales y expidiera copias certificadas del o los dictámenes en materia de psicología, acordándose dicho escrito en fecha 10 de mayo de 2018.

13. En fecha 31 de mayo de 2018 ante esta representación social donde “A” manifiesta lo siguiente: “Quiero manifestar que soy el padre del menor “C” de cuatro años de edad el cual es víctima dentro de la carpeta de investigación

al rubro indicado, mismo que acredito con copia del acta de nacimiento con los siguientes datos: "AA" expedida por la directora del registro, acreditado el parentesco hacia con mi hijo, el menor antes mencionado, solicito un juego de copias certificadas de la impresión diagnóstica que se le realizó a mi menor hijo en esta Fiscalía, siendo todo lo que deseo manifestar".

14. En fecha 31 de mayo de 2018 obra constancia realizada por esta representación social que a la letra dice: "Siendo las 10:00 horas del día 31 del mes de mayo del año 2018, el suscrito agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, hago constar que se encuentra presente "A" quien es padre del menor víctima de nombre "C" de cuatro años de edad, al cual se le hace entrega de un juego de copias de la impresión diagnóstica del menor víctima dentro de la carpeta de investigación al rubro indicado firmando éste de conformidad.

15. En fecha 31 de mayo de 2018 se hace constar que estuvieron presentes en estas instalaciones "A" y "B" quienes son padre y tía paterna del niño víctima de cuatro años de edad, los cuales solicitaron información de la presente carpeta de investigación al rubro indicado, así mismo, se le hizo del conocimiento a "B" que de la investigación realizada se desprende que sus menores hijos son probables víctimas de un delito, situación por la cual se le solicitó la presencia de los mismos, esto con la finalidad de indagar más a fondo y realizar las diligencias correspondientes como serían comparecencia a ambos menores así como impresión diagnóstica realizada por el personal del área de psicología, manifestando "B" que no tenía ningún problema en presentar a sus hijos y se comprometió a traerlos entre los días lunes o martes de la siguiente semana, es decir el día 04 de junio o el día 05 del mismo mes.

16. En fecha 01 de junio de 2018 se recibió un escrito presentado por "B" en el cual solicitó que se le reconociera con el carácter de representante legal de sus menores hijos de nombre "D" y "E", acordándose dicho escrito en fecha 01 de junio de 2018.

17. En fecha 01 de junio de 2018 se recibió un escrito presentado por "A" en el cual solicitó que se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas, así como que se incorporara la documental pública consistente en copias certificadas mencionadas dentro del escrito, acordándose dicho escrito en fecha 01 de junio de 2018.

18. En fecha 04 de junio de 2018 obra constancia realizada por esta representación social que a la letra dice: “Siendo las 16:05 horas del día 04 del mes de junio del año 2018, el suscrito agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, hace constar que “B” no se presentó en compañía de sus hijos ante esta representación social para la realización de diligencias de carácter penal dentro de la presente investigación, siendo la misma “B”, la que se comprometió el día 31 de mayo del presente año a traer a sus hijos ya que como se mencionó en constancia anterior, que de la investigación realizada se desprende que sus menores hijos son probables víctimas de un delito, es por esto que se le solicitó la presencia de los mismos. Se asienta en vías de constancia para todos los efectos legales a que haya lugar”.

19. En fecha 13 de junio de 2018 se recibió un escrito presentado por “B” en el cual señaló como forma de notificación el correo electrónico “P”, así como también solicitó que se le nombrara asesor jurídico, acordándose dicho escrito en fecha 03 de junio de 2018.

20. En fecha 13 de junio de 2018 se recibió un escrito presentado por “A” en el cual señaló como forma de notificación el correo electrónico “Q”, así como también solicitó que se le nombrara un asesor jurídico.

21. En fecha 18 de junio de 2018 se envió un citatorio con oficio número UIDVFAM-2216/2018 por la unidad investigadora para que se presentaran en fecha 19 de junio de 2018 a las 12:00 horas los menores en compañía de su representante legal o tutor para el esclarecimiento del delito de abuso sexual, esto, con la finalidad de platicar con los menores y realizar las diligencias correspondientes de los mismos, en virtud de que dentro de las investigaciones con las que se cuenta dentro de la carpeta de investigación al rubro indicado se tiene el conocimiento que los menores en mención son posibles o probables víctimas del delito que hoy nos ocupa.

22. En fecha 19 de junio de 2018 obra comparecencia del menor “E” de 3 años de edad ante la representación social.

23. En fecha 19 de junio de 2018 se giraron los oficios a la Unidad Especializada en Psicología de la Fiscalía General del Estado Zona Norte con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, solicitando se asignara personal a cargo a efectos de que emitiera impresión diagnóstica del estado

psicológico de los menores “D” y “E” de 9 y 3 años de edad, recibiendo por parte del licenciado en psicología por la Escuela Superior en Psicología en fecha 29 de junio de 2018, informe del menor “D” y de la licenciada en psicología por la Escuela Superior en Psicología de Ciudad Juárez de fecha 29 de junio de 2018 el informe del menor “E” de 3 años de edad.

24. En fecha 20 de junio de 2018 se recibió un escrito presentado por “B” en el cual solicitó copias certificadas de los dictámenes en materia de psicología de sus menores hijos, así como las videograbaciones y que dichos dictámenes se engrosen en la carpeta de investigación para que surtieran los efectos probatorios a que haya lugar, acordándose dicho escrito en fecha 20 de junio de 2018.

25. En fecha 04 de julio de 2018 obra comparecencia de “J” encargada de la estancia “O” en la que se hizo constar la asistencia del menor víctima.

26. En fecha 04 de julio de 2018 obra comparecencia de “A”, quien es padre del menor víctima.

27. En fecha 04 de julio de 2018 se recibió un escrito presentado por “A” en el cual solicitó que esta representación social no restringiera las visitas a sus menores hijos, por tales motivos anexó copias de las denuncias interpuestas, así como la videograbación de lo manifestado por su menor hijo, acordándose dicho escrito en fecha 04 de junio de 2018.

28. En fecha 06 de julio de 2018 se recibió un escrito presentado por “A” en el cual solicitó primero, se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas; segundo, se condujera con imparcialidad esta investigación; tercero, se le tuviera por hecha la solicitud de que se le diera parte de cualquier intervención que se le realizara a su hijo; cuarto, que en caso de que se realizara la intervención psicológica y/o pericial con independencia del nombre que le pusieran, se realizara por todos los hechos que se han vertido en esta carpeta de investigación y no solo por las “declaraciones parciales y tendenciosas de la madre de sus hijos”; quinto, en caso de que efectivamente se realizara una nueva psicológica (sic) (con independencia del nombre que le pongan) se videograbara para evitar la revictimización de sus hijos y que la misma se agotara en una sola ocasión; sexto, que la nueva intervención o entrevista con el perito se realizara a solas, sin su madre o bien en presencia de ambos padres para que no pueda ejercer actos de poder o de control sobre el menor la señora “G”, con independencia de que la psicóloga evitara el contacto visual en la madre y el niño como las ocasiones anteriores;

séptimo, se notificara el acuerdo que debía recaer a su petición, mediante el correo electrónico señalado para estos efectos, acordándose dicho escrito en fecha 04 de junio de 2018.

29. En fecha 09 de julio de 2018 se giró oficio a la Titular de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte, solicitando apoyo psicológico para el menor víctima, así como asesor jurídico a “G”.

30. En fecha 02 de agosto de 2018 se recibió un escrito presentado por “A” en el cual solicitó que se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas, así como girar el oficio correspondiente para que se le nombrara asesor jurídico, acordándose dicho escrito en fecha 03 de agosto de 2018.

31. La carpeta continúa en etapa de investigación.

Actuaciones en la carpeta “M” iniciada el 05 de abril de 2018 por el delito de retención de menores.

1. En fecha 05 de abril de 2018, se presentó ante la Unidad de Atención al Público Norte “A” a interponer formal denuncia en contra de “G” por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad en perjuicio de sus menores hijos de nombre “F” y “C”.

2. En fecha 10 de abril de 2018, se giró oficio de investigación número UIDVFAM-1417/2018, dirigido al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, para que en auxilio y colaboración de la autoridad se realizaran las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos narrados por el denunciante el día 05 de abril de 2018, recibiendo el parte policial realizado por el agente “A” de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas el día 19 de junio de 2018.

3. En fecha 05 de abril de 2018, se recibió un escrito presentado por “A”, en el cual solicitó se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas y se procediera al desahogo de las probanzas ofrecidas, acordándose dicho escrito en fecha 05 de abril de 2018.

4. En fecha 05 de abril de 2018, se recibió un escrito presentado por “A”, en el cual solicitó se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas y se procediera al desahogo de las probanzas ofrecidas, acordándose dicho escrito en fecha 05 de abril de 2018.

5. En fecha 09 de abril de 2018, se recibió un escrito presentado por "A" en el cual solicitó se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas, de las probanzas ofrecidas se pidiera fecha para formulación de imputación y se le nombrara asesor jurídico, acordándose dicho escrito en fecha 10 de abril de 2018.

6. En fecha 11 de abril de 2018, se recibió un escrito presentado por "A" en el cual solicitó se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas y se procediera al desahogo de las probanzas ofrecidas, acordándose dicho escrito en fecha 11 de abril de 2018.

7. En fecha 13 de abril de 2018, se recibió un escrito presentado por "A" en el cual solicitó se le tuviera haciendo las manifestaciones expuestas y se procediera al desahogo de las probanzas ofrecidas, acordándose dicho escrito en fecha 13 de abril de 2018.

8. En fecha 30 de mayo de 2018, se recibió escrito presentado por "A" en el cual solicitó se tuviera por recibida la documental pública consistente en el expediente "N" del Juzgado Primero de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, acordándose dicho escrito en fecha 01 de junio de 2018.

9. En fecha 01 de junio de 2018, se recibió un escrito presentado por "B" en el cual señaló que se le reconociera el carácter de víctima dentro de la presente carpeta de investigación, acordándose dicho escrito en fecha 13 de abril de 2018.

10. En fecha 13 de junio de 2018, se recibió un escrito por "A" en el cual solicitó se le tuviera como forma de notificación el correo electrónico "Q", además de que se le nombrara un asesor jurídico.

11. En fecha 13 de junio de 2018, se recibió un escrito presentado por "B" en el cual señaló que se le tuviera como forma de notificaciones el correo electrónico "R", además de que se le nombrara asesor jurídico, acordándose dicho escrito en fecha 13 de junio de 2018.

12. En fecha 19 de junio de 2018, se recibió un escrito signado por "A" en el cual manifestó que no era su deseo llegar a un convenio con la imputada y solicitó (nuevamente) se recabaran los datos de prueba necesarios y se solicitara al H. Tribunal de Control fecha para la audiencia inicial, acordándose dicho escrito en fecha 19 de junio de 2018.

13. En fecha 09 de julio de 2018 se giró oficio a la titular de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona Norte, solicitando se le nombrara asesor jurídico a "A".

14. En fecha 04 de julio de 2018 se recibió un escrito presentado por "A" en el cual pidió que la representación social tuviera a bien acordar y notificar conforme a derecho las peticiones solicitadas, así como girar oficio a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia y solicitar copia certificada de la carpeta "M", y, por último, hacer las notificaciones a su asesor jurídico o al correo.

15. Actualmente la carpeta continúa en investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1. El artículo 21 de nuestra carta magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimiento Penales, refiere que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el agente del Ministerio Público recibió la denuncia presentada en fecha 28 de marzo de 2018, por “G” en contra de “H” por el delito de abuso sexual en perjuicio de su menor hijo; dando inicio a la carpeta de investigación “L” en donde la representación social ha realizado todas las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y su actuación siempre se ha realizado dentro del marco legal aplicable; actualmente el estatus de la carpeta es de investigación inicial; es decir, el momento procesal oportuno para recabar los elementos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probable participación de quien lo cometió. En lo que respecta a la carpeta de investigación “M” en fecha 05 de abril de 2018, se presentó ante la Unidad de Atención al Público Norte, “A” a interponer su formal denuncia en contra de “G” por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad en perjuicio de sus menores hijos de nombres “C” y “F”, dentro de la cual también se han realizado diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de la carpeta, la cual se encuentra en etapa de investigación inicial.

Ahora bien, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, es importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.” (Sic)

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Queja presentada ante esta Comisión por “A”, la cual fue recibida el día 30 de mayo de 2018, misma que quedó transcrita en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al que se anexaron las siguientes documentales en copia simple:

5.1. Escrito suscrito por “A”, sin fecha visible, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “L”.

5.2. Escrito suscrito por “A”, sin fecha visible, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “L”.

5.3. Credencial para votar de “A”.

6. Escrito signado por “A” recibido en fecha 01 de junio de 2018, dirigido a la licenciada Ma. Dolores Juárez López, entonces visitadora adscrita a este organismo en el cual hizo saber que uno de los puntos planteados en su queja había sido solventado parcialmente.

7. Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2018, signada por la licenciada Ma. Dolores Juárez López, entonces visitadora adscrita a esta Comisión, por medio de la cual hizo constar que se presentaron “A” y “B” y se les informó sobre el procedimiento de queja. A dicha acta se adjuntó la siguiente documentación aportada por las personas quejasas:

7.1. Copia del escrito signado por “A”, dirigido a la agente del Ministerio Público Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia

Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación "M", de fecha 08 de abril de 2018.

7.2. Copia del escrito signado por "A", dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación "M", recibido el día 09 de abril de 2018.

7.3. Copia del escrito signado por "A" dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación "M", recibido el día 13 de abril de 2018.

8. Queja presentada ante este organismo por "B", la cual fue recibida el día 01 de junio de 2018, misma que quedó transcrita en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

9. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio del 2018, signada por la entonces visitadora Ma. Dolores Juárez López por medio de la cual se describen los siguientes hechos:

"...Por lo que una vez ubicados en dichas instalaciones y al no visualizar a los quejosos, decidimos solicitar el ingreso a la oficina de la licenciada "X", y solicitarle nos fuera facilitado el acceso a la carpeta de investigación, y posteriormente informarles a los quejosos y pedirles que ingresaran, por lo que una vez informada la agente del Ministerio Público del motivo de nuestra presencia, se le expusieron claramente los motivos de las quejas, a lo que de manera muy accesible nos fue explicado el estado procesal de la carpeta de investigación y que claramente se basaba en el principio del interés superior del menor, manifestando que había un malentendido con los quejosos, pero que estaba en la mejor disposición de un acuerdo conciliatorio para facilitarles todo lo que legalmente fuera posible. Una vez expuesto lo anterior se le solicita a la agente del Ministerio Público, que si podemos pedirle a los quejosos que entren a la oficina para realizar un acuerdo conciliatorio y manifestó que sí, que ella no tenía ningún problema, por lo que la suscrita y el licenciado Carlos Rivera al salir nos encontramos a "A" y "B" sumamente furiosos gritando que por qué habíamos llegado tan tarde, que en la oficina de la Comisión les habían dicho que llegamos a las 10:10 horas y por qué no los habíamos invitado a entrar con la agente del Ministerio Público, les traté de explicar que a eso íbamos que ya habíamos logrado un acuerdo con la

licenciada "X", que ella nos recibiría a todos para acordar lo solicitado, pero en todo momento "B", sumamente exaltada señaló que la suscrita no estaba haciendo lo que ella me había dicho y expuesto en su queja, que ella no accedería a que entrevistaran a sus hijos sin su presencia, ya que: "les podían jalar de los pelos para que declararan" (sic), y le pedía a su hermano que sacara la queja de un portafolios, y en pleno pasillo subía de tono su voz, por lo que el licenciado Carlos Rivera trató de tranquilizarla pero no se dirigía a él, solamente a la suscrita, gritando que ya: "me había puesto" (Sic) de acuerdo con la agente del Ministerio Público para otro tipo de arreglo, por lo que le manifesté que no era así, que ella había accedido a recibirla el día y hora que quisiera y que le entregaría el dictamen psicológico, asimismo "A" también molesto, manifestó que no estaba de acuerdo en que no se judicializara la carpeta de investigación por sustracción de menores y que querían que nos trasladáramos a la oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que presentarían una queja en mi contra, por lo que les referí que estaba en su derecho y que hiciera lo que considerara, ya que desde las primeras entrevistas le expliqué que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene facultades para intervenir en procesos judiciales, por eso sólo se buscaba una conciliación para que les fuesen entregados los dictámenes psicológicos y lo relativo a la presentación de los menores, ya que si existía algún trámite irregular en la integración de la carpeta de investigación "B" podía interponer algún recurso ya que era perito en la materia, puesto que refirió fue agente del Ministerio Público también. En virtud de lo anterior, es que se considera no viable que la suscrita continúe con la integración de la presente queja, amén de que "B", presentó escrito de queja solicitando se reasigne el expediente, por lo que no habiendo más que manifestar se da por terminada la presente acta, firmando como testigo el licenciado Carlos Rivera Téllez...". (Sic)

10. Oficio número CJ DJ 223/2018 con sello de recibido del día 25 de junio del 2018, dirigido por personal de este organismo al maestro Sergio Castro Guevara quien fungía como Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua y agente del Ministerio Público, por medio del cual se le solicitó rendir el informe de ley correspondiente.

11. Oficio número CJ JL 154/2018 con sello de recibido de fecha 17 de julio de 2018, dirigido por personal de este organismo al maestro Sergio Castro Guevara quien fungía como Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua y agente del Ministerio Público, por medio del cual se le remitió recordatorio para presentar el informe de ley.

12. Oficio número CJ JL 162/2018 con sello de recibido de fecha 03 de agosto de 2018, dirigido por personal de este organismo al maestro Sergio Castro Guevara quien fungía como Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua y agente del Ministerio Público, por medio del cual se le solicitó a manera de recordatorio rendir el informe de ley correspondiente.

13. Escrito presentado por “A” y “B”, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 02 de agosto de 2018, por medio del cual solicitaron copia certificada de su expediente de queja, y realizaron una ampliación de ésta debido a que no se les habían acordado diversas promociones por parte del agente del Ministerio Público. A este escrito adjuntaron la siguiente documentación:

13.1. Copia del escrito signado por “B”, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “M”, con sello de recibido en fecha 01 de junio de 2018.

13.2. Copia del escrito signado por “A”, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “L”, con sello de recibido en fecha 13 de junio de 2018.

13.3. Copia del escrito signado por “B”, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “L” con sello de recibido en fecha 13 de junio de 2018.

13.4. Copia del escrito signado por “A”, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “M” con sello de recibido en fecha 09 de abril de 2018.

13.5. Copia del escrito signado por “A”, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “L” con sello de recibido en fecha 01 de junio de 2018.

13.6. Copia del escrito signado por “A”, dirigido a la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, contra la Familia y Trata de Personas, referente a la carpeta de investigación “L” con sello de recibido en fecha 04 de julio de 2018.

14. Impresión de los correos electrónicos señalados en las actas circunstanciadas de fechas 17, 25, 29 de septiembre y 10 de octubre del año 2018, en los que personal adscrito a este organismo, informó a “A” y “B” que las copias certificadas solicitadas del expediente estaban listas para entregarse y se solicitaba fuera informado si se remitían a algún lugar en específico o bien, si acudirían a las oficinas de la Comisión Estatal para recibirlas.

15. Oficio número UARODDHH/1922/2018 recibido en fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por el maestro Sergio Castro Guevara, entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado, por medio del cual remitió el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

16. Acta circunstanciada elaborada por la visitadora ponente el 12 de octubre de 2018, en la cual hizo constar que entabló comunicación con “A” y se le hizo saber que se encuentran a su disposición las copias certificadas que había solicitado con anterioridad, manifestando el quejoso que a la fecha ya se habían acordado los escritos presentados y seguían en trámite las carpetas en investigación.

17. Acuerdo de archivo del expediente número MDJ-170/2018 y su acumulado CRT-174/2018 de fecha 31 de octubre 2018, signado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora adscrita a esta Comisión, en el cual se realizó el análisis correspondiente de los hechos y evidencias acumuladas, y se determinó que hasta ese momento, a pesar de que las carpetas de investigación no habían sido concluidas, se tenían por satisfechas las peticiones que motivaron las quejas, motivo por el cual, era procedente concluir la investigación.

18. Acta circunstanciada de fecha 31 de julio del año 2019, en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo hizo constar que se presentó “B” con el fin de manifestar que continuaban los problemas en las carpetas “L” y “M” por lo que solicitó la reapertura el expediente y ampliar su escrito de queja.

19. Escrito de ampliación de queja recibido el 03 de agosto de 2019, signado por “A” y “B” constante de cuarenta y nueve fojas, al cual se anexó la siguiente documentación en copias simples:

19.1. Expediente “N” del Juzgado Primero de lo Familiar por Audiencias.

19.2. Demanda de amparo indirecto presentada por “A”, de fecha 21 de mayo de 2019.

19.3. Carpeta de investigación “M”.

19.4. Constancias de la carpeta de investigación “S”.

19.5. Carpeta de investigación “L”.

19.6. Expediente “T” tramitado en la Primera Sala Regional Familiar con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

19.7. Constancias de la carpeta de investigación “U”.

19.8. Constancias de la carpeta de investigación “V”.

19.9. Constancias de la carpeta de investigación “W”.

19.10. Escrito recibido el 30 de julio de 2019 en la Fiscalía de Distrito Zona Norte, mediante el cual “B” solicitó a la autoridad, se acordara su escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el día jueves 25 de julio de 2019 y se señalara fecha para desahogo de las pruebas ahí ofrecidas.

20. Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2019 en la cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora general, hizo constar que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ya que la propuesta dada por la licenciada Bertha Alicia González de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos no fue aceptada por la parte quejosa.

21. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2019 en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de esta Comisión, hizo constar la inspección a la carpeta de investigación “L”.

22. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2019 en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo, hizo constar la inspección a la carpeta de investigación “M”.

23. Escrito recibido en fecha 15 de noviembre del 2019, signado por “A” y “B”, reiterando sus quejas en contra de la Fiscalía General del Estado.

III. CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción obtenidos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, este organismo precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención y persecución de los delitos; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esa función, siempre con pleno respeto a los derechos humanos

27. De los escritos iniciales de queja, se desprende que “A” y “B”, hicieron señalamientos de una posible violación a sus derechos humanos, así como los de “C”, “D”, “E” y “F”, por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado. Entre otros puntos señalaron la deficiente y dilatoria integración de carpetas de

investigación, así como la revictimización de los menores de edad. Hechos que fueron debidamente transcritos en los puntos 1 y 2 de la presente resolución.

28. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “A” y “B”, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos. Es prudente señalar que este organismo no realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los delitos, por lo que en esta resolución se analizarán únicamente las posibles violaciones a los derechos humanos alegadas por la parte quejosa, específicamente por las acciones u omisiones que atenten contra la procuración de justicia y el derecho a la no revictimización.

29. En sus escritos de queja, “A” y “B” refieren la abstención por parte de la agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, para integrar debidamente las carpetas de investigación, “L” y “M”. La primera de ellas iniciada con motivo de la querrela presentada el día 28 de marzo de 2018 por “G”, en contra de “H” en perjuicio de “C”, por el delito de abuso sexual; investigación en la que involucró también, como presuntos afectados, a los menores de edad “D” y “E”, hijos de “B”, con relación a la integración y tramitación de dicha carpeta en la que se duelen sustancialmente de que la autoridad: 1. No le proporcionó copias certificadas a “A” de los dictámenes psicológicos practicados a su menor hijo “C”; 2. No permitió la presencia de “B” en el desahogo de las diligencias que se le practicaban a sus menores hijos “D” y “E”, y 3. La omisión de videogravar las diligencias en las que participaron los menores de edad con el fin de que no fueran revictimizados.

30. Por lo que corresponde a la carpeta de investigación “M”, ésta fue iniciada el día 05 de abril de 2018 con motivo de la querrela presentada por “A” en contra de “G”, en perjuicio de sus hijos “C” y “F”, por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad; y que derivado de su integración y tramitación, se duele medularmente de: 1. La indebida integración de ésta; y 2. La no asignación de un asesor jurídico.

31. En razón de que los anteriores hechos encuadran en lo establecido en la fracción IV del artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual establece que es posible, procurar la conciliación entre las personas quejas y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita; en fecha 13 de junio de 2018 personal de este organismo sostuvo reunión con propósito

conciliatorio con la agente del Ministerio Público “X”, quien aceptó proporcionar las copias certificadas solicitadas por “A”, así como que se permitiera la presencia de “B” en el desahogo de las diligencias que se le practicarían a “D” y “E”. Sin embargo, estas propuestas no fueron aceptadas por la parte quejosa, tal y como consta en el acta circunstanciada señalada en el punto 20 del apartado de evidencias.

32. Al no lograrse la conciliación y derivado del requerimiento de los impetrantes, es que conforme lo disponen los artículos 33 y 36 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el 79 de su reglamento interno, se solicitó se informara sobre los hechos de queja mediante diversos oficios al maestro Sergio Castro Guevara, recibiendo respuesta en fecha 02 de octubre de 2018, misma que ha quedado transcrita en el punto 3 del capítulo de antecedentes, en la cual puede observarse que a esa fecha la agente del Ministerio Público había realizado acciones tendientes a determinar si se había cometido algún hecho que la ley señalara como delito y la probable participación de quien lo cometió, encontrándose ambas carpetas en la etapa de investigación inicial; y que entre éstas, se vieron subsanados varios de los puntos señalados por los impetrantes tales como: 1. No proporcionar copias certificadas a “A” de los dictámenes psicológicos practicados a su menor hijo “C”, dado a que le fueron entregadas en fecha 31 de mayo de 2018; 2. Que se permitiera la presencia de “B” en el desahogo de las diligencias que se le practicaran a sus menores hijos “D” y “E”, lo cual fue acordado de conformidad el día 01 de junio de 2018; y 3. La asignación de un asesor jurídico para “A”, la cual se dio en fecha 09 de julio de 2018.

33. Por lo que a partir de las especificaciones de los hechos motivo de queja y de la respuesta de la autoridad, se acordó el archivo del expediente en resolución, toda vez que en ese momento no se actualizaba violación alguna a derechos humanos, por haberse resuelto por parte de la Fiscalía General del Estado aquellas cuestiones que la parte quejosa estimó violatorias de sus derechos humanos, aunado a que no existía solicitud de alguna nueva intervención al menor de edad “C”.

34. Sin embargo, el 03 de agosto del año 2019 se presentaron de nueva cuenta “A” y “B” en esta Comisión Estatal, manifestando que en esa fecha continuaban con problemas en la integración de las carpetas de investigación “L” y “M”, incluso que la última de ellas, a dicho de la agente del Ministerio Público sería archivada, por lo que en fecha 13 de agosto de 2019, se acordó la reapertura de la queja que nos ocupa, centrándose en dilucidar sobre la existencia o no de demora o dilación injustificada en la resolución de las carpetas de investigación referidas por la parte quejosa.

35. Con el fin de darle una solución inmediata al conflicto, el 09 de agosto de 2019 se solicitó vía correo electrónico a la licenciada Rocío Martínez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos una reunión conciliatoria, dando respuesta en sentido afirmativo el licenciado Javier Andrés Flores Romero, personal adscrito a la referida unidad administrativa, mediante oficio número UARODDHH/CEDH2121/2019 el 10 de septiembre de 2019, y designando a la licenciada Bertha Alicia González García para los efectos conducentes, proceso conciliatorio que se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2019, ante la fe de la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora general quien asentó en acta circunstanciada que no fue posible llegar a un acuerdo entre el personal de la Fiscalía General del Estado y las personas impetrantes.

36. Ante esta situación, se solicitó por parte de este organismo tener a la vista las carpetas de investigación “L” y “M” con el fin de inspeccionarlas, realizándose dicha diligencia el día 04 de octubre del año 2019 y en donde se observó que la carpeta de investigación “L” tuvo un cambio de agente del Ministerio Público en fecha 11 de septiembre de 2019, asignándole el caso a “Y”. En dicha carpeta se tienen diversas actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos por el presunto delito de abuso sexual en perjuicio de los menores “C”, “D” y “E” observando que por lo que corresponde a “D” y “E” hijos de “B”, en fecha 27 de agosto del año 2018 se acordó por parte de la agente del Ministerio Público que no existían elementos para acreditar el delito de abuso sexual en perjuicio de los menores, en razón de la valoración que se les practicara en fecha 19 de junio de 2018, por lo que quedaban totalmente fuera de la investigación, además de que se le permitió a la impetrante estar presente en las valoraciones que se les realizaron a los menores de edad; lo cual a criterio de este organismo solventó las inconformidades planteadas por “B” en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal derivadas de las inconsistencias que se habían presentado en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por la impetrante; razón por la cual a partir de este momento, únicamente se continuará con el análisis de los hechos posiblemente violatorios de los derechos humanos de “A”, “C” y “F”.

37. Ahora bien, es necesario hacer notar que dentro de la carpeta de investigación “L”, se observó que se le han realizado seis entrevistas al menor “C”, con el fin de conocer los hechos relativos al delito de abuso sexual, existiendo constancias de los días 28 de marzo y 05 de abril de 2018, en las que se asentó que el menor de edad no refería situación alguna respecto al abuso, otra del 19 de

abril de 2018 obrando pericial en materia de psicología en donde “C” habló sobre los hechos del presunto abuso sexual y que a sus primos “D” y “E” les pasó lo mismo. Una entrevista del 18 de junio de 2018 realizada por el agente ministerial investigador, una más del día 13 de febrero de 2019 estando presente la agente del Ministerio Público “X”, así como “A”, “G” y “C” y otra valoración psicológica elaborada de forma particular por “K” en fecha 05 de mayo de 2018, la cual fue aportada a la investigación por “A”.

38. Analizando lo anterior, es que puede colegirse que “C” ha sido sobreexposto por parte de la agente del Ministerio Público a distintas evaluaciones y entrevistas que le suponen una reexperimentación continuada, siendo este el principal factor de victimización secundaria, la cual es definida como una forma de violencia institucional que se refleja en la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez que entra en contacto con el sistema de justicia, la cual se agrava al ser la víctima menor de edad, debiendo haber observado en todo momento el principio de interés superior de la niñez.

39. En este tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo noveno, establece que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el concepto de interés superior de la niñez deberá entenderse como: *“el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar el desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”*.²

41. En este sentido, el máximo tribunal reconoce un núcleo duro de derechos, dentro de los que se ubican: *“a la salud, a la educación, a un nivel de vida*

² SCJN, Jurisprudencia I.5o.C. J/16, (9a.), INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, Pág. 2188. Registro: 162562.

*adecuado, a realizar actividades propias de su edad (...) y a las garantías del derecho penal y procesal penal”.*³

42. Es así, que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2, y la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3, establecen la obligación de las autoridades a velar por el principio de interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física y mental o, incluso, ponerla en riesgo, lo que significa que cuando deban aplicarse normas o realizar cualquier actividad que incida sobre esos derechos, es necesario hacer patente el grado de afectación a los intereses de las infancias para garantizar en todo momento su bienestar integral.

43. Por lo que el estar de manera constante evaluando y entrevistando a “C”, aun y cuando se cuenta ya con dos dictámenes realizados por profesionales en la materia, incluso uno de ellos perito de la misma representación social, implica una revictimización o victimización secundaria, en ese sentido, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, es claro al establecer las consideraciones al realizar diligencias que impliquen la participación de un infante, entre otras las siguientes:

“Temporalidad y duración de la participación infantil.

**En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Magistrado o Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.*

**Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón de la actuación de la persona menor de edad. En particular el Juez deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.*

**El Juez deberá velar por que el niño se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.*

**En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño*

³ SCJN, Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a.). INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCION NORMATIVA COMO PRINCIPIO PROTECTOR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Pág. 260. Registro: 2000988.

esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.

**Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.*

**Para tal efecto, el Juez cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el niño habiendo terminado éste su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del niño. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del niño sea requerida en el mismo día, el Juez deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.*

**El Juzgador buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad”.*⁴

44. Además, la Guía de Buenas Prácticas para la Protección de Derechos y el Acceso a la Justicia de Niños Víctimas de Abuso Sexual, establece que: *“las Niñas, Niños y Adolescentes deben ser tratados con dignidad y respeto y debe limitarse al mínimo toda injerencia en su vida privada y cantidad de intervenciones a la que sea expuesta, así asegurar que no se realicen intervenciones innecesarias. Para ello, es fundamental que, por un lado, se realice la video-grabación de la entrevista por una profesional específicamente capacitada asegurando que dicha video-grabación sea utilizada en las distintas instancias y etapas del proceso judicial. De esta forma se tiende a evitar la revictimización que supondría un nuevo llamado a prestar declaración, sumado a los riesgos de deterioro del recuerdo, la posibilidad de influencias o intimidaciones externas –tanto para que se calle como para que se retracte– y a la afectación de su predisposición a volver a relatar los hechos”.*⁵

45. En virtud de lo anterior, la autoridad ha sido omisa al no observar las disposiciones antes señaladas, pues dichos documentos ponen énfasis en la obligación que se tiene por parte de las autoridades para que, en el ámbito de su competencia, empleen aquellas acciones que más beneficien a las y los menores de edad, lo cual trae consigo mantenerlos a salvo de cualquier acto de revictimización. Por lo que podemos hablar de una violación a los derechos

⁴ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. 2012. Pág. 70.

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés), “Guía de Buenas Prácticas para la Protección de Derechos y el Acceso a la Justicia de Niños Víctimas de Abuso Sexual”. Págs. 15 y 16.

humanos de “C” al no velar por el principio del interés superior de la niñez y la no revictimización.

46. Ahora bien, por lo que corresponde a los señalamientos de “A” sobre la indebida integración de la carpeta de investigación “M”, ésta se inspeccionó el día 11 de octubre de 2019, tal como consta en el acta circunstanciada que se generó con motivo de la visita, en la cual se observó que dicha carpeta se inició el día 05 de abril de 2018 a petición de “A” por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad, en perjuicio de sus menores hijos “C” y “F”, en contra de “G”; expediente que se encontraba a cargo de la agente del Ministerio Público “X”, quien en fecha 10 de abril de ese año, giró oficio al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación con el fin de que se realizaran las investigaciones pertinentes, recibiendo el parte policial el día 19 de julio de 2018; por lo que durante al menos año y medio no se observó alguna otra actuación de la agente del Ministerio Público, solamente escritos aportados por “A”. Es necesario señalar que en fecha 09 de abril de 2018, “A” solicitó se le asignara una persona asesora jurídica, acordándose tal solicitud al día siguiente. Sin embargo, fue hasta el día 09 de julio de 2018 que se giró un oficio a la titular de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito con el fin de que se le asignara tal figura, fuera de esto no se observa alguna otra acción por parte de la servidora pública tendiente a investigar el posible delito. Si bien es cierto existen numerosos acuerdos, todos son en el sentido de la aceptación o no de escritos presentados por “A” y “B”, por lo que puede verse una inactividad procesal del día 27 de agosto de 2018 al 04 de marzo de 2019. Por último, se observa que dicha carpeta fue reasignada para su trámite e investigación a “Z” en fecha 11 de septiembre de 2019.

47. Ante esto, tenemos que la agente del Ministerio Público como personal adscrito a un órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las personas víctimas u ofendidas a los tribunales y a las garantías judiciales; sin embargo su omisión y abstención para integrar la carpeta de investigación “M” vulneró los derechos humanos de “A”, “C” y “F”, ya que como se hizo saber en el escrito de queja y lo observado en la diligencia de inspección, no hay indicios o evidencias de que el órgano encargado de la procuración de justicia haya realizado una debida integración de la carpeta de investigación “M”, recabando los elementos de prueba para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para con ello sostener la existencia o no del mismo. Destacando que, en este caso, “A” refirió no poder convivir con sus hijos, lo que, de acreditarse como delito, también iría en menoscabo a los derechos de los menores de edad.

48. En este caso, se desprende que la agente del Ministerio Público incurrió en las omisiones en la procuración de justicia al no investigar, por lo que se encuentra acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de “A”, “C” y “F”, dándose una dilación en la procuración de justicia, definida bajo el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos como la omisión en las funciones investigadoras o persecutorias del delito, en que incurren las autoridades o personas servidoras públicas competentes, al solo existir la entrevista de la autoridad ministerial, la cual fue realizada el día 19 de julio de 2018.

49. De acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho al acceso de los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

50. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de las personas gobernadas, de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estimen les han sido violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

51. De igual forma, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien debe buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Por lo que es necesario que las personas servidoras públicas tomen las medidas jurídicas necesarias para la debida integración ministerial tan pronto tengan conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, y allegarse de todos los elementos de manera oportuna con el fin de esclarecer los hechos.

52. Este derecho fundamental también se encuentra puntualizado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma, la Corte Interamericana ha realizado pronunciamientos en el sentido de que para poder hablar sobre la racionalidad del proceso se debe tomar en cuenta, la complejidad del asunto, la actividad procesal de la persona interesada y la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, se ha pronunciado insistentemente

respecto a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, sosteniéndolo en varias sentencias, explicando la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia para generar las garantías necesarias para la correcta procuración de justicia dentro de un plazo razonable, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, personas ofendidas y probables responsables.⁶

53. En el “Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país”, emitido en 2008, se hace énfasis en que: “...*el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse de nuevos elementos de juicio, de lo contrario, mantener una investigación abierta sin que se realicen las diligencias pertinentes puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento*”.⁷

54. Por otro lado, el artículo 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas, reconoce como derecho de éstas, la asesoría y representación jurídica pública o privada durante el procedimiento. De igual forma el artículo 20, inciso C, constitucional, reformado en 2008 establece, en sus fracciones I, II, y III, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir dicha asesoría jurídica, ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación, como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir, desde la comisión del delito, atención médico-psicológica de urgencia. Si bien es cierto, que la agente del Ministerio Público solicitó la asignación de la persona asesora a favor de “A”, esta acción se realizó tres meses después de que se acordara de conformidad a la solicitud presentada en fecha 09 de abril.

55. En este tenor, esta Comisión considera que existe una inadecuada garantía del acceso efectivo a la justicia, dado a que la servidora pública encargada

⁶ Corte IDH, casos: *López Álvarez vs. Honduras*, párrafo 126; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, párrafo 148; *Tibi vs. Ecuador*, párrafo 167; *Acosta Calderón vs. Ecuador*, Párr. 103.

⁷ CNDH, “Segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país”, 2008, Pág. 53.

de la investigación y persecución del delito no actuó con la debida diligencia, al omitir realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizadas fueron de manera deficiente hasta el momento del cierre de la presente investigación, tan es así que hubo inactividad en el periodo del 27 de agosto de 2018 al 04 de mayo de 2019.

56. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.”⁸ El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación

⁸ SCJN, Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019. Materia(s): (Administrativa).

exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.”

57. Es un deber de las personas servidoras públicas en el ejercicio de la función de agentes del Ministerio Público, garantizar una adecuada procuración de justicia, pues les corresponde cumplir con las diligencias mínimas para evitar la dilación en la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la o el sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a las y los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito, evitar enviar al archivo o a la reserva las investigaciones si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mayor colaboración con los elementos policiales investigadores.⁹

58. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales.

59. Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, se puede considerar que aunque los asuntos que originan esta resolución, pudieran revestir cierta complejidad, ésta no es a grado tal que requiera lapsos excesivos para su esclarecimiento; motivo por el cual, tal como ha sido advertido supra líneas, se puede concluir que, tratándose de la conducta de las autoridades, ha quedado

⁹ CNDH, Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2009.

¹⁰ Corte IDH, Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

evidenciado que en la integración de la carpeta de investigación “M” existen periodos prolongados de inactividad en las indagatorias que no fueron justificados por parte del representante social, ocasionando que la citada investigación no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable

V. RESPONSABILIDAD:

60. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por personal de la Fiscalía General del Estado quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as), observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

61. Por lo que resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que tuvieron intervención en los hechos que se analizan, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

62. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “C” y “F”, tienen derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

63. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22 , fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a las personas “A”, “C” y “F”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, los diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

63.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

63.2. En el presente caso se deberá brindar gratuitamente, la atención psicológica especializada que requieran “A”, “C” y “F”, de forma continua hasta que superen las afectaciones psíquicas y emocionales que pudieran presentar con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados por este organismo.

63.3. De igual forma, deberá garantizarse la asesoría jurídica que resulte necesaria, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer plenamente sus derechos como víctimas.

b) Medidas de satisfacción:

63.4. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o

relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables

63.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

63.6. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra de la agente del Ministerio Público “X” adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de la persona servidora pública involucrada, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

63.7. Además, en el presente caso existen en trámite las carpetas de investigación “L” y “M”, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá continuar con su debida integración y perfeccionamiento hasta garantizar el acceso a la verdad y a la justicia.

b) Medidas de no repetición:

63.8. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la revictimización de las personas, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, a fin de evitar la repetición de hechos similares, violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

63.9. Además, se deberá impartir un curso integral dirigido al personal ministerial de la Fiscalía General del Estado con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

64. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “C”, específicamente a la no revictimización, tomando en consideración que se le ha sometido a violencia institucional en su perjuicio, al habersele sobreexpuesto por parte de la autoridad responsable, a distintas evaluaciones y entrevistas que le suponen una reexperimentación de situaciones posiblemente traumáticas, que van en contra del interés superior de la niñez; de “A” y “C” respecto a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado a través de su actuar en el servicio público, derivado de la dilación en la procuración de justicia de la que han sido sujetos derivado de la falta de esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable que dieron origen a la carpeta de investigación “L”; y de “A”, “C” y “F” respecto a los mismos derechos y motivos pero en relación con la carpeta de investigación “M”.

65. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**, con fundamento en los artículos 2, inciso E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y demás normatividad aplicable:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de la servidora pública “X” de la Unidad de Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Trata de Personas, con motivo de los hechos acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A”, “C” y “F” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se adopten las medidas de no repetición señaladas en los numerales 63.8 y 63.9 de la presente resolución.

CUARTA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A”, “C” y “F” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y se remitan las constancias que lo acrediten.

QUINTA. Se gire instrucción a la Fiscalía General de Justicia del Estado Zona Norte para que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de las carpetas de investigación “L” y “M”, a efecto de que se practiquen a la brevedad las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que permitan determinar, en cada caso, la probable responsabilidad penal que corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.